

PROCEDIMIENTO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO VERBAL

1. OBJETIVO

Adelantar los procesos disciplinarios bajo la modalidad de procedimiento verbal, con el fin de investigar y sancionar de manera expedita las conductas en que incurran los servidores de la Dirección Distrital de Liquidaciones en el ejercicio de sus funciones. El procedimiento busca garantizar la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los fines institucionales, asegurando la separación funcional entre las etapas de instrucción y juzgamiento, así como el respeto estricto al debido proceso, la oralidad y la celeridad en la determinación de la responsabilidad frente a faltas disciplinarias.

2. ALCANCE

El procedimiento de control interno disciplinario verbal se aplicará a los servidores públicos de la Dirección Distrital de Liquidaciones cuando se configuren las causales de celeridad procesal previstas en la ley. Este trámite inicia formalmente con el auto de citación a audiencia, el cual cumple las funciones de calificación de la falta y pliego de cargos, y se caracteriza por la aplicación de los principios de oralidad, concentración de la prueba y economía procesal.

Bajo el régimen actual, este procedimiento es de obligatoria aplicación cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta (flagrancia) o con elementos que provengan de la ejecución de la conducta; cuando exista confesión por parte del investigado; o cuando se trate de faltas leves. Asimismo, la oficina podrá optar por este trámite en aquellos casos donde, al momento de evaluar la noticia disciplinaria, se cuente con los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos y la naturaleza de la falta permita un debate oral y expedito.

El alcance del procedimiento comprende desde la etapa de instrucción, con la recolección de la noticia disciplinaria y la citación, hasta la etapa de juzgamiento, donde se surten los descargos, la práctica de pruebas en audiencia y el fallo de primera instancia. El proceso concluye con la notificación de la decisión final, la resolución de los recursos de ley en estrados y el registro de la actuación en los sistemas de información institucionales.

Soporte Normativo del Procedimiento:

- Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario): Norma matriz que regula el procedimiento verbal en sus artículos 225 y siguientes.
- Ley 2094 de 2021: Reforma que establece la obligatoriedad de la separación funcional entre el funcionario que instruye y el que juzga, incluso en el proceso verbal.
- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso): Aplicable por integración normativa para la práctica de pruebas y manejo de audiencias.
- Ley 1437 de 2011 (CPACA): Regula los aspectos del procedimiento

administrativo y notificaciones no previstos en el régimen disciplinario.

- Decreto 1083 de 2015: Define las obligaciones de registro y gestión de la información de los servidores públicos en el sistema SIGEP.

3. RESPONSABLES

JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (FUNCIONARIO DE JUZGAMIENTO):

- Competencia: Actuar como autoridad de juzgamiento en el procedimiento verbal.
- Funciones: Presidir la audiencia pública, dirigir el debate oral, garantizar la contradicción de la prueba en estrados, escuchar los alegatos de conclusión y proferir el fallo (sancionatorio o absolutorio) de manera oral y motivada durante la sesión.
- Obligación: Asegurar que la decisión quede debidamente registrada en los sistemas de información disciplinaria y el SIGEP.

COORDINADOR(A) JURÍDICO(A) / DELEGADO DE INSTRUCCIÓN:

- Competencia: Actuar como autoridad de instrucción.
- Funciones: Adelantar la etapa previa de recaudo de información. Su función principal es proferir el Auto de Citación a Audiencia Verbal (que cumple las veces de pliego de cargos) cuando se den las causales de flagrancia, confesión o falta leve.
- Transición: Una vez notificado el auto de citación, debe remitir inmediatamente el expediente al Jefe de la Oficina Jurídica para el inicio de la audiencia, perdiendo competencia para conocer del juicio.

DIRECTOR (A) DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (SEGUNDA INSTANCIA):

- Competencia: Conocer y resolver el recurso de apelación.
- Funciones: Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado verbalmente por el disciplinado o su defensor durante la audiencia, garantizando el principio de doble instancia.

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL:

- Funciones: Realizar la radicación, custodia y foliación del expediente físico y virtual.
- Actualización: Apoyar en la logística de la grabación de la audiencia verbal para que haga parte integral del expediente electrónico de la DDL.

4. DEFINICIONES

ACCIÓN: Derecho público subjetivo mediante el cual las autoridades judiciales o administrativas intervienen para garantizar la protección de una pretensión jurídica.

ACCIÓN DISCIPLINARIA: La acción disciplinaria se produce en virtud de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, entre otras; y su finalidad es garantizar el buen desempeño de los servidores públicos, con miras al cumplimiento

de la función pública.

ACTO ADMINISTRATIVO: Declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Decisión emanada de autoridad competente y cuyo objetivo es el cumplimiento de los cometidos estatales.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Actividad concreta, continua, práctica y espontánea de carácter subordinado a los poderes del Estado y que tiene por objeto el cumplimiento de los fines del Estado dentro el orden jurídico establecido y con arreglo a este.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Argumentos finales presentados por el servidor implicado al finalizar el debate probatorio, con la finalidad de exponer al funcionario sus apreciaciones acerca de la forma en que debe formularse la decisión

ARCHIVO DEFINITIVO: Acto por el cual se da por terminada el proceso de investigación disciplinaria,

AUDIENCIA: Trámite judicial o administrativo consistente en ofrecer a una persona i la posibilidad de alegar lo que tenga por conveniente en defensa de su derecho.

AUDIENCIA PÚBLICA: Instancia de participación, en el que se otorga a los interesados la garantía de saber de qué se trata y de manifestarse en forma previa al dictado de una decisión que puede afectar sus derechos.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN: Providencia mediante el cual se ordena de manera motivada el inicio de la investigación disciplinaria, una vez se encuentre demostrado objetivamente la falta disciplinaria y su posible autor.

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA: Comunicación por medio de la cual el funcionario a cargo de la investigación disciplinaria, conmina a una persona con el objeto de que comparezca a notificarse, declarar o practicar algún otro acto judicial.

C.D.U.: Código Disciplinario Único.

CELERIDAD. Rapidez y oportunidad con la que se deben realizan las diversas actuaciones administrativas. Implica la supresión de pasos, tiempos, movimientos, soportes, documentos, firmas, copias, etc., no indispensables.

COMUNICACIONES. Son aquellos documentos expedidos por el funcionario a cargo de la investigación disciplinaria para informar a las partes de las decisiones adoptadas.

CONFESIÓN. Declaración voluntaria que realiza una persona contra ella misma de la verdad de un hecho.

CONSULTA. Instancia en la cual el funcionario a cargo de la investigación disciplinaria está obligado a remitir el expediente al Superior para que este se pronuncie sobre la decisión adoptada.

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO. Competencia que permite a las entidades y organismos del Estado adelantar procesos disciplinarios, para investigar y sancionar

aquellas conductas en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que afecten la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los fines y funciones del mismo.

CULPA. Es la acción u omisión no dolosa, realizada sin la diligencia debida, que causa un resultado típico y antijurídico a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible.

CULPA GRAVE. Falta disciplinaria que consiste en la inobservancia del cuidado necesario Que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

CULPA GRAVÍSIMA. Cuando se incurre en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

CULPABILIDAD. Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

DDL. Dirección Distrital de Liquidaciones.

DEBERES. Obligaciones previamente establecidas en el Código Disciplinario para los servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas, encaminadas al efectivo cumplimiento de la función pública.

DEBIDO PROCESO. Manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

DENUNCIA. Acusación verbal o escrita que se hace por parte de cualquier persona que conoce de la existencia de un hecho que podría ser constitutivo de delito.

DE OFICIO. Trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte.

DERECHO. Orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter.

DERECHO DE DEFENSA. Garantía constitucional donde se asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones (probarlas y controvertir las), con la seguridad de que van a ser valoradas en la sentencia conforme a derecho.

DERECHO DISCIPLINARIO. Es la ciencia que trata las conductas de los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas y regula la conducta de los mismos para que estén ajustados a la Constitución y la ley.

DESCARGOS. Documento o versión mediante el cual, el disciplinado ejerce su defensa para desvirtuar los cargos que le fueron imputados.

DESTITUCIÓN. Desvinculación del empleado, de la entidad y del servicio, a título de sanción y como consecuencia de la incursión en una falta gravísima. Es la máxima sanción administrativa aplicable cuando esa decisión conduce a un proceso disciplinario. Va siempre acompañada de inhabilidad general.

DOCUMENTOS. Prueba o testimonio material que permite comprobar la existencia de un hecho o acto, y que puede estar plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía.

DOLO. Es la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

DUDA RAZONABLE. Principio, que obliga a que las pruebas sometidas a la investigación para establecer la responsabilidad disciplinaria del imputado, sean lo suficientemente convincentes, claras y legales, que no den cabida en el funcionario a cargo de la investigación ninguna duda sobre su responsabilidad.

EFECTO DEVOLUTIVO. Efecto en el cual se concede la apelación, sin que haya lugar a suspender el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la investigación disciplinaria

EFECTO DIFERIDO. Efecto en el cual se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, excepto en lo relativo a la libertad de las personas, pero continuará el curso de la investigación disciplinaria ante el inferior en aquello que no dependa necesariamente de ella.

EFECTO SUSPENSIVO. Efecto en el cual al conceder el recurso de apelación se suspende la competencia del funcionario encargado de la investigación desde ese momento hasta cuando el funcionario de segunda instancia devuelva el expediente.

EJECUTORIEDAD. Facultad de los órganos estatales que ejercen función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento.

ESTADO. Es el conjunto de instituciones que ejercen el gobierno y aplican las leyes sobre la población residente en un territorio delimitado, provistos de soberanía, interna y externa.

EXPEDIENTE. Conjunto de todas las actuaciones surtidas dentro del procedimiento administrativo por el que se juzga el comportamiento de un funcionario.

FALLO. Decisión tomada por el funcionario competente dentro del proceso disciplinario, y mediante la cual se define o resuelve de fondo la responsabilidad del implicado.

FALTA DISCIPLINARIA. Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidas en el Código Disciplinario Único.

FAVORABILIDAD. Este principio prescribe que cuando exista una ley más favorable, aun posterior, se debe aplicar a favor del procesado.

FUNCIÓN PÚBLICA. Conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la Ley o el

reglamento, que deben ser desempeñadas por una persona natural para atender necesidades permanentes de la administración pública.

IMPEDIMENTO. Situación fáctica regulada por el ordenamiento jurídico que obliga al funcionario a cargo de la investigación disciplinaria a retirarse de la investigación para garantizar la imparcialidad en su trámite.

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Etapa eventual que se inicia con la finalidad de determinar si el hecho, la conducta o la falta atribuida a un servidor público ocurrió realmente, o cuando se requiere identificar plenamente al presunto implicado, porque existen dudas acerca si hay merito suficiente para abrir una investigación formal.

INDICIOS. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otros no percibidos y que son relevantes para la investigación.

INFORMANTE. Persona que, al tener conocimiento de una conducta contraria al régimen disciplinario, cumple con el deber de ponerla en conocimiento del funcionario competente.

INHIBITORIO. Decisión que profiere el funcionario a cargo de la investigación disciplinaria absteniéndose de adelantar una actuación disciplinaria.

INIMPUTABILIDAD. Que no es responsable de la falta disciplinaria cometida por no estar en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias de éste.

INSPECCIÓN O VISITA ESPECIAL. Diligencia a través de la cual el investigador puede apreciar de manera personal y directa los hechos y elementos con los que se realizó la conducta constitutiva de falta disciplinaria, o los bienes afectados con ocasión del comportamiento que originó la investigación

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Etapa del procedimiento ordinario, adelantada cuando se encuentra identificado al posible autor o autores de una falta disciplinaria, cuyas finalidades son: verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió; el perjuicio causado a la Administración y la responsabilidad del investigado.

INVESTIGADO. Persona a la que se le endilga la comisión de una falta disciplinaria y cuya responsabilidad es debatida en el proceso.

LEGALIDAD. Principio que constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa.

NOTIFICACIÓN. Diligencia por medio de la cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a esta o bien a su representante o a la persona autorizada para ese efecto, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el Artículo 29 de la Constitución Política.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. Es aquella que consiste en entregar a la persona a quien se debe notificar, en forma personal, copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita.

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no habiéndose realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO COMISIONADO. Procede cuando la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del funcionario competente.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Diligencia que procede cuando la notificación de decisiones no pudiere realizarse personalmente, y se surte citando al implicado por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Es una forma supletoria de notificar a los sujetos procesales (no obligados a ser notificados personalmente), que no se hicieron presentes en el Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al envío de las comunicaciones respectivas o diligencias que se hayan practicado citándolos a notificarse de la providencia correspondiente.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADO. Forma de notificar aquellas providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, aunque no hayan concurrido los sujetos procesales, siempre que se hayan respetado las garantías fundamentales.

NULIDAD. Es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita.

OMISIÓN. Falta disciplinaria, consistente en dejar de hacer algo jurídicamente exigido en la ejecución de una actividad o no haberla ejecutado.

FUNCIONARIO A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Servidor público encargado de tramitar la actuación disciplinaria.

PERSONA AUSENTE. Se denomina así al implicado que no ha podido ser notificado del pliego de cargos.

PLIEGO DE CARGOS. Relación o resumen de las faltas o infracciones que aparecen contra el funcionario sometido a investigación y que se le leen o comunican de otra forma para que pueda alegar lo que a su defensa conduzca.

POTESTAD DISCIPLINARIA. Facultad del Estado para investigar y sancionar a los servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas, que incurran en faltas disciplinarias.

PRELACIÓN LEGAL. Orden de preferencia con que un asunto debe ser atendido respecto de otro con el cual se le compara, por disposición de la ley.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Este principio, ordena que solo en el fallo ejecutoriado es cuando se declara la responsabilidad del imputado; durante el proceso, toda duda razonable se resolverá en beneficio del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

PRIMERA INSTANCIA. Primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Aquel que puede iniciarse de oficio, por información proveniente de un servidor público ó de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona y por anónimos siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 38 de la ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992; finaliza con cualquiera de las siguientes decisiones: un auto inhibitorio, un auto de archivo definitivo, y el correspondiente fallo sancionatorio o absolutorio.

PROCEDIMIENTO VERBAL. Trámite especial de la actuación disciplinaria previsto para los eventos en donde el autor es sorprendido al momento de cometer la falta, o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de su ejecución. También se aplica cuando la falta ha sido calificada como leve o cuando el implicado confiesa su responsabilidad. Finalmente es aplicable al trámite de las faltas gravísimas contempladas en los numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46,47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 del artículo 48 de la Ley 734.

PROCESO. Conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el investigador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

PROVIDENCIA. Resolución judicial a través de la cual el funcionario a cargo de la investigación disciplinaria decide sobre cuestiones de trámites y peticiones secundarias.

PRUEBA. Aquella actividad vital y muy necesaria que se llevará a cabo para demostrar la verdad de un hecho, la existencia o su contenido, siempre en el marco de lo que la ley establece a priori

PRUEBA TRASLADADA. Es aquella cuya práctica y admisión se ha efectuado en un proceso determinado y de la cual se obtiene copia certificada para ser presentada dentro de la investigación que se adelante.

QUEJA. Escrito o comunicación a través del cual se pone de manifiesto una insatisfacción sobre determinada actuación administrativa.

QUEJOSO. Particular que pone en conocimiento de la autoridad competente una presunta irregularidad del comportamiento de los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones.

RECURSOS. Impugnación de un acuerdo o resolución por quien se considere perjudicado a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme dicha resolución, bien por el órgano que la dictó o por el superior.

RECURSO DE APELACIÓN. Medio impugnativo ordinario a través del cual los sujetos procesales solicitan que la decisión adoptada por el funcionario a cargo de la investigación sea revisada y resuelta por su superior, manifestando sus inconformidades al momento de interponerlo.

RECURSO DE REPOSICIÓN. Es aquel que se interpone ante el mismo funcionario que

profirió una decisión con el fin de que la revoque o reforme.

RECURSO DE QUEJA. Es aquel recurso que puede ser interpuesto contra todos los autos no apelables emanados del funcionario que tiene a cargo la investigación, y contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.

RESOLUCIÓN. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad administrativa o judicial.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Forma proscrita constitucional y legalmente de imputar la comisión de una conducta penal o disciplinaria con fundamento exclusivo en el resultado.

SANCIÓN. Pena que se impone al funcionario encontrado responsable de cometer una falta disciplinaria, y en la cual se cumple una función preventiva, correctiva y garantizadora de los principios Constitucionales y Legales que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

SEGUNDA INSTANCIA. Instancia en la que se revisan y resuelven los recursos interpuestos contra las decisiones tomadas por el funcionario que lleva a cargo la investigación.

SERVIDOR PÚBLICO. Toda persona que dentro de determinada modalidad realiza o contribuye a realizar funciones propias de la administración.

SUJETO PROCESAL: Personas que, por su especial interés, se encuentran legalmente facultadas para intervenir dentro de la actuación disciplinaria

TÉRMINOS. Concepto jurídico referente al tiempo de duración otorgado al funcionario a cargo de la investigación disciplinaria para adelantar cada una de las etapas de la investigación y para emitir determinadas decisiones, y a los sujetos procesales para ejercitar sus derechos.

TESTIMONIO. Declaración en la cual una persona asegura o afirma una determinada cuestión sobre el conocimiento que tiene de los hechos que se investigan.

ÚNICA INSTANCIA. Procedimiento disciplinario excepcional, en virtud del cual, por motivos previamente establecidos en la ley, no procede el recurso de apelación.

UNIDAD PROCESAL. Principio según el cual por cada falta disciplinaria se debe adelantar una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

VERSIÓN LIBRE. Diligencia en que el investigado como sujeto procesal tiene derecho a ser oído por parte del funcionario que adelanta la investigación, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se le adelanta, o con el fin de fijar con certidumbre su posición frente a la acusación, o bien, admitir su responsabilidad mediante la confesión.

5. REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución Política de Colombia: Artículos 6, 29 (Debido Proceso), 122, 123, 124 y 125, que establecen el marco de responsabilidad de los servidores públicos.

Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario: Norma principal que regula el Procedimiento Verbal (Libro IV, Título XI), estableciendo sus etapas, términos y causales de aplicación. *(Sustituye a la Ley 734 de 2002)*.

Ley 2094 de 2021: Reforma al Código General Disciplinario que introduce la obligatoriedad de la separación funcional entre la autoridad que instruye (cita a audiencia) y la que juzga (preside la audiencia y falla).

Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): Aplicable por el principio de integración normativa para lo no previsto en el régimen disciplinario, especialmente en materia de notificaciones y recursos.

Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso (CGP): Norma de integración principal en materia probatoria y de manejo de audiencias. *(Sustituye la referencia al Código de Procedimiento Civil)*.

Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción: Normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción.

Decreto 1083 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, sobre la gestión de información de servidores públicos y registro en el SIGEP.

6. CONSIDERACIONES GENERALES

El procedimiento disciplinario verbal en la Dirección Distrital de Liquidaciones se rige por los principios de oralidad, celeridad y economía procesal, siendo de aplicación obligatoria cuando el servidor sea sorprendido en flagrancia, exista confesión, se trate de faltas calificadas como leves o cuando, al evaluar la noticia disciplinaria, se determine que concurren los requisitos para proferir pliego de cargos y la naturaleza de la conducta permita un debate expedito. En observancia de la Ley 2094 de 2021, este trámite garantiza la separación funcional de competencias, asegurando que el funcionario de instrucción encargado de emitir el auto de citación a audiencia sea independiente del funcionario de juzgamiento que preside la diligencia y profiere el fallo.

La actuación se formaliza mediante el auto de citación a audiencia, providencia que reemplaza el pliego de cargos y contra la cual no procede recurso alguno. Durante el desarrollo de la audiencia pública, se garantiza el derecho a la defensa técnica y la

contradicción, permitiendo que el investigado o su defensor presenten descargos y soliciten pruebas que serán decretadas y practicadas en la misma sesión bajo el principio de concentración. Toda la actuación debe ser registrada en medios digitales que aseguren su fidelidad, integrándose al expediente electrónico de la entidad junto con el acta sucinta de la diligencia.

Finalmente, los recursos que se interpongan contra las decisiones dictadas en estrados, incluyendo el fallo de primera instancia, deberán ser interpuestos y sustentados de manera oral e inmediata en la propia audiencia. Para cualquier vacío procesal o en materia probatoria, el procedimiento se remitirá a las disposiciones del Código General del Proceso (CGP) y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), conforme al principio de integración normativa, quedando proscrita la aplicación de normas de carácter penal.

7. DESCRIPCIÓN PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL

ETAPA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	DOCUMENTO SOPORTE	TIEMPO MÁXIMO ESTIMADO
INICIACIÓN	Recepción y radicación de la noticia disciplinaria (Queja, informe o de oficio).	Gestión Documental / Instrucción	Formato de Queja / Informe	Inmediato
EVALUACIÓN	Análisis de la noticia para determinar si procede el trámite verbal (Flagrancia, Confesión o Falta Leve).	Funcionario de Instrucción	Auto de Evaluación de la Noticia	30 días

INSTRUCCIÓN	Citación a Audiencia: Formulación de cargos y fijación de fecha/hora para la diligencia.	Funcionario de Instrucción	de	Auto de Citación a Audiencia Verbal	Hasta 10 días (para la fecha de sesión)
TRANSICIÓN	Remisión del expediente al área de juzgamiento tras la notificación de la citación.	Funcionario de Instrucción	de	Acta de Reparto / Remisión	2 días
JUZGAMIENTO	Instalación de la Audiencia: Verificación de sujetos procesales y lectura de cargos.	Funcionario de Juzgamiento	de	Acta de Audiencia (Sesión 1)	Día programado
JUZGAMIENTO	Descargos: Intervención verbal o escrita del investigado y solicitud de pruebas.	Funcionario de Juzgamiento	de	Acta de Audiencia / Escrito de Descargos	En la misma sesión

JUZGAMIENTO	Práctica de Pruebas: Decreto y ejecución de las pruebas conducentes y pertinentes.	Funcionario de Juzgamiento	Auto de Pruebas / Grabación de Audiencia	Hasta 90 días (si requiere práctica compleja)
JUZGAMIENTO	Alegatos de Conclusión: Intervención final de los sujetos procesales.	Funcionario de Juzgamiento	Acta de Audiencia / Grabación	En la misma sesión
JUZGAMIENTO	Fallo de Primera Instancia: Decisión oral motivada de fondo (Sanción o Absolución).	Funcionario de Juzgamiento	Fallo Oral en Estrados	En la misma sesión (o suspensión hasta por 5 días)
RECURSOS	Apelación: Interposición y sustentación del recurso contra el fallo.	Sujeto Procesal (Defensa)	Acta de Audiencia	Inmediatamente después del fallo

POST-PROCESAL	Ejecución y Registro: Registro de la sanción y actualización de sistemas de información.	Funcionario de Juzgamiento	Registro SIRI (Procuraduría) / SIGEP	5 días tras ejecutoria
---------------	--	----------------------------	--------------------------------------	------------------------

8. DOCUMENTACIÓN ASOCIADA

Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario): Constituye la norma sustantiva y procesal matriz para el desarrollo del procedimiento verbal. *(Sustituye la referencia a la Ley 734 de 2002).*

Ley 2094 de 2021: Norma que reforma el Código General Disciplinario y establece la obligatoriedad de la separación funcional entre instrucción y juzgamiento, fundamental para la validez de la audiencia verbal.

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso): Se constituye como la fuente principal de integración normativa para la práctica de pruebas, manejo de audiencias y resolución de vacíos procesales. *(Sustituye la referencia al Código de Procedimiento Civil de 1970).*

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA): Fuente de integración para los aspectos relacionados con el procedimiento administrativo, notificaciones y recursos no previstos en la ley especial.

Decreto 1083 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, que fundamenta las obligaciones de registro y reporte en el Sistema de Gestión de Empleo Público (SIGEP).

Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado: Sentencias unificadas sobre el debido proceso administrativo y el principio de tipicidad en materia disciplinaria.

9. FORMATOS

- FR-CD-01. FORMATO RECEPCIÓN DE QUEJAS PARA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

10. ANEXOS

- Formato formulación de quejas para investigación disciplinaria.

11. CONTROL DE CAMBIO

FECHA	VERSIÓN	NUMERAL	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO
27/07/2010	00	6	CREACIÓN DEL DOCUMENTO
17/10/2013	01		INTRODUCCIÓN DE LA LEY 1437/11 QUE DEROGÓ EL DECRETO 01/84 (C.C.A.)
25/03/2026	02		Actualización del Documento